

---

Sentencia impugnada: Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 26 de agosto de 2011.

Materia: Civil.

Recurrente: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).

Abogados: Dres. José Elías Rodríguez Blanco, Sir Félix Alcántara Márquez y Licda. Julia Ozuna Villa.

Recurridos: Fernando Ubri Hernández y Eneida Bocio Valdez.

Abogados: Dr. José Franklin Zavala J. y Lic. Francisco Encarnación Fortuna.

*Juez ponente: Mag. Justiniano Montero Montero.*

#### **EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero, miembros asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de enero de 2021**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de comercio de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en la avenida Tiradentes, núm. 47, séptimo piso, sector ensanche Naco de esta ciudad, debidamente representada por su gerente general Lorenzo Ventura Ventura, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0076868-8, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a la Licda. Julia Ozuna Villa y los Dres. José Elías Rodríguez Blanco y Sir Félix Alcántara Márquez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0472224-4, 001-0625907-0 y 031-0141894-9, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Carmen Celia Balaguer núm. 54, sector El Millón de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Fernando Ubri Hernández y Eneida Bocio Valdez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 110-0002546-7 y 110-00002020-3, respectivamente, domiciliados y residentes en el distrito municipal de Guanito, núm. 21, municipio Del Llano, provincia Elías Piña, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. José Franklin Zavala J. y al Lcdo. Francisco Encarnación Fortuna, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 012-0013928-3 y 110-0003503-7, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Altos del 16 de agosto, núm. 23, provincia San Juan de la Maguana y con domicilio *ah-hoc* en la avenida Abraham Lincoln esquina calle José Amado Soler núm. 306, sector Piantini, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 319-2011-00059, dictada en fecha 26 de agosto de 2011, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo, copiado textualmente es el siguiente:

**“PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha trece (13) del mes de mayo del año dos mil once (2011), por los FERNANDO UBRI HERNÁNDEZ Y ENEIDA BOCIO VALDEZ, dominicanos, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. José Franklin Zavala J. y al Lcdo. Francisco Encarnación Fortuna; contra la sentencia civil núm. 146-10-

00056 de fecha dieciocho (18) de octubre de dos mil diez (2010), dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta misma sentencia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, Revoca la sentencia civil núm. 146-10-00056 de fecha dieciocho (18) de octubre de dos mil diez (2010), dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña, y en consecuencia, condena a la Empresa Distribuidora De Electricidad Del Sur, S. A. (Edesur), a pagar la suma de Dos Millones de Pesos Dominicanos (RD\$2,000,000.000) a los señores FERNANDO UBRI HERNÁNDEZ Y ENEIDA BOCIO VALDEZ, como justa reparación a los daños y perjuicios sufridos por el incendio de su vivienda; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrida Empresa Distribuidora De Electricidad Del Sur, S. A. al pago de las costas del procedimiento de alzada, ordenando su distracción en favor y provecho del Dr. José Franklin Zavala J. y al Lcdo. Francisco Encarnación Fortuna, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**(A)** En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 29 de septiembre de 2011, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 6 de diciembre de 2011, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 25 de junio de 2012, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

**(B)** Esta Sala, en fecha 18 de abril de 2018, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia no comparecieron ninguna de las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

**(C)** Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur) y como parte recurrida, Fernando Ubri Hernández y Eneida Bocio Valdez; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** en fecha 19 de diciembre de 2009, se produjo un siniestro que incendió la casa y los ajueres de Fernando Ubri Hernández y Eneida Bocio Valdez; **b)** a causa del referido siniestro, los ahora recurridos, interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur S. A. (Edesur), sustentada en la presunción de responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada; **c)** dicha demanda fue rechazada mediante sentencia núm. 146-10-00056, de fecha 18 de octubre de 2010, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña; **d)** la indicada sentencia fue recurrida por los demandantes primigenios, decidiendo la corte *a qua* acoger el recurso y revocar la sentencia recurrida, mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

En su memorial de casación, la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** desnaturalización de los hechos y el derecho; **segundo:** falta de base legal, ausencia de ponderación de documentos, ausencia de fundamentos de hechos y derecho, violación de los artículos 1315 del Código Civil y 141 de Código de Procedimiento Civil.

La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“Que la parte demandante original y ahora recurrente, sostiene que en fecha 19 de diciembre de 2009, a las 9:35 A.M. se le quemó su vivienda marcada con el No. 21, ubicada en el Distrito Municipal de Guanito del Municipio Del Llano, Elías Piña, como consecuencia de un alto voltaje, iniciándose en los cables de la acometida propiedad de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur); (...) que la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), alega que el incendio se debió a una

conexión ilegal del usuario, recurrente, pero ésta Corte ha podido comprobar que dicho alegato carece de fundamento en razón de que en el presente caso se encuentra depositado el recibo de pago del señor Fernando Ubri Hernández, el cual establece el número de contrato No. 5303140, por lo que se prueba que la conexión no era ilegal. Que la compañía Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), presenta como prueba escrito una descripción de la incidencia que no le merece ningún crédito a esta Corte, ya que dicha descripción fue realizada por la misma compañía, en cambio la parte ha probado que se debió a un alto voltaje que produjo un corto circuito. Que la recurrente deposita en el expediente una declaración jurada de hecho marcada con el No. 18-2010, de fecha 17 de junio de 2010, legalizada por el Licdo. Ernesto Alcántara Quezada, Notario de los de los números del Municipio Comendador, donde varios testigos plasman bajo la fe del juramento como ocurrieron los hechos que dieron consecuencia el incendio. Que siendo la compañía Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), la propietaria de los cables que originaron el daño era dicha institución la que tenía que velar por el mantenimiento de dichos cables y que al no hacerlo incurre en la falta generadora del daño que se trata (...).”

En el desarrollo de un aspecto del primer y segundo medio de casación, los cuales se reúnen por su estrecha vinculación y por así convenir a la decisión que se adoptará, la parte recurrente, alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en el vicio de desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, de falta de base legal y de falta de ponderación de pruebas al establecer que había comprobado a través de un recibo de pago que la conexión no era ilegal para rechazar su argumento de que al momento en que se produjo el incendio el servicio de energía eléctrica de los recurridos se encontraba desconectado por falta de pago, pretendiendo con esto darle calidad de recibo de pago al duplicado de factura de fecha 31 de octubre de 2009, que prueba que el suministro se encontraba suspendido por falta de pago. Que, al juzgar en ese sentido, la corte *a qua* afirma que las líneas que supuestamente provocaron el incendio pertenecen a Edesur, basándose en un criterio subjetivo que no tiene relación con la realidad ni con las pruebas aportadas.

La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada sostiene que la alzada estableció las razones suficientes tanto en hecho como en derecho para determinar que Edesur es la responsable del hecho ocurrido. Que ellos aportaron ante la corte de apelación los elementos de pruebas suficientes para demostrar la realidad de los hechos -en especial- la declaración jurada de los testigos que declararon la ocurrencia de los mismos.

Por lo que aquí se plantea, es preciso establecer, que el presente caso se trata de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, de acuerdo al cual la víctima está liberada de probar la falta del guardián y de conformidad con la jurisprudencia constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicha presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones, a saber: que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño y haber escapado al control material del guardián.

En la especie, el estudio del fallo impugnado pone de manifiesto que para la alzada desestimar el alegato de Edesur de que el incendio se había producido por una conexión ilegal ya que al momento del hecho el suministro de energía estaba suspendido por falta de pago, estableció que había constatado que un recibo de pago a nombre Fernando Ubri Hernández, prueba la existencia de una relación contractual con la distribuidora eléctrica y que su conexión no era ilegal. Que además de ello, para determinar la responsabilidad de Edesur, establece que el informe para probar dicha incidencia de conexión ilegal se considera como una prueba preconstituida. Que la alzada también juzgó que la parte recurrida en casación sí probó que el hecho se produjo a causa de un alto voltaje a través de la declaración jurada de hecho marcada con el núm. 18-2010, de fecha 17 de junio de 2010, legalizada por el Licdo. Ernesto Alcántara Quezada, Notario de los de los números del Municipio Comendador, donde varios testigos plasman bajo la fe del juramento cómo ocurrieron los hechos que dieron lugar al incendio.

De lo antes dicho, se advierte que la alzada estimó que el alegato de Edesur consistía en denunciar la conexión ilegal de los actuales recurridos, es por ello, que para rechazar dicho alegato estableció que pudo

comprobar la relación contractual entre las partes a través de un recibo de pago; sin embargo, a fin de determinar si en la especie existió la desnaturalización invocada por la parte recurrente, la cual señala que la corte *a qua* no comprendió en qué sentido se denunciaba que la conexión era ilegal, puesto que la distribuidora de electricidad no alegaba la ausencia de contrato sino que el servicio eléctrico se encontraba suspendido por falta de pago, procede que esta Corte de Casación, en su facultad excepcional de valoración de la prueba, examine el sentido de las conclusiones de la recurrente, las cuales están depositadas en el expediente y hacen constar que Edesur nunca negó la relación contractual que tenía con la parte recurrida, pues por el contrario depositó la factura de fecha 30/10/2009 y el estado de cuenta de fecha 26/9/2009, para demostrar que no era responsable del siniestro ocurrido, pues al momento en que este se produjo, el servicio eléctrico de la recurrida estaba suspendido por falta de pago, de ahí que el incendio fue provocado por unos alambres que estaban conectados de manera informal pues el suministro eléctrico se encontraba "cortado".

En tal virtud, ante la queja manifestada por Edesur a la corte *a qua* mediante su escrito de conclusiones, de que el servicio eléctrico se encontraba suspendido y que no podía haber alto voltaje pues no había una conexión eléctrica formalmente activa, y entender la alzada que lo que la empresa distribuidora indicaba era que no había un contrato de servicio eléctrico entre las partes y que por tanto la conexión era ilegal, es evidente que dicha alzada ha desnaturalizado el sentido y alcance de las pretensiones de la parte apelante, máxime cuando tal cuestión tiende a traer novedad en la valoración de los hechos y la forma en que éstos acontecieron, puesto que en principio una vivienda o local que tiene el suministro eléctrico suspendido y ocurre un alto voltaje, los jueces del fondo no sólo deben escudriñar que el alto voltaje haya ocurrido, sino por cuáles razones aún tenía el demandante propietario electricidad en su propiedad y sobre qué cableado eléctrico (interno o externo) se mantenía el suministro.

Además, también se ha podido verificar que, aunque la alzada le atribuye la responsabilidad a Edesur por haber comprobado la ocurrencia de los hechos mediante una declaración jurada de varios testigos, ésta no describe el contenido de dicho documento ni lo que pudo constatar de las declaraciones de los referidos testigos. Por tanto, no le es posible a esta Corte de Casación retener la forma en que ocurrieron los hechos para establecer con una motivación suficiente que justifique su dispositivo, que en el caso concurrían las dos condiciones necesarias para la aplicación de la presunción de responsabilidad preceptuada contra el guardián.

Que en ese sentido ha sido juzgado, que la falta de base legal se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo, lo que acontece en el caso presente, por cuanto el fallo cuestionado no da constancia en qué elementos probatorios se sustentó para determinar que el incendio se produjo a causa de los cables que son propiedad de la distribuidora eléctrica ni tampoco si conexión eléctrica era ilegal por falta de pago o no.

De lo precedentemente expuesto, se advierte que esta Corte de Casación no se encuentra en condiciones de ejercer su poder de control y comprobar si en la especie se ha hecho o no una correcta aplicación de la ley, por lo cual se ha incurrido en desnaturalización de los hechos, falta de base legal y una ausencia de motivos; por consiguiente, procede casarla.

Que la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha

29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009, 1315 y 1384 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

**FALLA:**

**PRIMERO:** CASA la sentencia civil núm. 319-2011-00059, dictada en fecha 26 de agosto de 2011, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en las mismas atribuciones.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.